



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCION No. 015  
(02 de NOVIEMBRE de 2016)**

Por la cual se exime de la prestación del servicio como Jurado de Votación a algunos ciudadanos, designados para las elecciones de GOBERNADOR, que se realizarán el 06 de NOVIEMBRE de 2016, en el Municipio de URIBIA – LA GUAJIRA

**EL REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE URIBIA- LA GUAJIRA**, en uso de sus atribuciones legales y en Especial las conferidas por la Ley 163 de 1.994 y Decreto 2241 de 1.986 (Código Electoral) y,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 3º del Artículo 48 del Decreto 2241 de 1986, determina como función de los Registradores Especiales y Municipales la de nombrar a jurados de votación.

Que conforme lo dispone el Artículo 5º de la ley 163 de 1.994, el Registrador Municipal del Estado Civil de Uribia, designó mediante Resolución No. 014 del 21 de Octubre de 2016 los Jurados de Votación para las Elecciones de GOBERNADOR, a realizarse el día 06 de noviembre de 2016 y surtió la notificación de tales nombramientos por la publicación y fijación en lugar público de la lista respectiva, dentro del término legal, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 105 del Código Electoral Colombiano.

Que el Artículo 108 de Código Electoral, establece:

***“ARTÍCULO 108. Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:***

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;*
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;*
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado;*
- d) Ser menor de 18 años, y*
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.”*



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Que el Artículo 151 del Código Electoral subrogado por el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

*"ARTÍCULO 151. Modificado por el art. 9, Ley 62 de 1988. Los candidatos a Corporaciones Públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de afinidad o primero civil, no podrán ser claveros, jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva Circunscripción Electoral.*

*Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges.*

*La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto incommutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictarán a petición de parte o de oficio los Delegados del Registrador"*

Que el Numeral 6 del Artículo 275 de la Ley 1437 del 2011, consagra:

*"Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*(...)*

*6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*

*(...)." "*

Que mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por el ciudadano RITO PALACIO BUSTILLO solicita al Registrador Municipal de Uribe, excluir a las personas relacionadas a continuación, por ser hermanos del candidato avalado por la coalición entre los partidos de Unidad Nacional y Conservador Wilmer David González Brito; situación prevista en el Art. 151 del Código Electoral y el numeral 6º del Art. 275 de la Ley 1437 de 2011:



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	C.C.	PRUEBA
1	GONZALEZ BRITO ESTEBAN MANUEL	17.868.219	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
2	GONZALEZ BRITO JAVIER JOSÉ	3.715.067	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

De la misma manera, el ciudadano RITO PALACIO BUSTILLO requiere se excluyan del servicio como jurados de votación a los ciudadanos JAIR JOSÉ GONZÁLEZ LUGO y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUGO, manifestando que dichos ciudadanos son sobrinos del citado candidato, sin que haya allegado soporte alguno al respecto. Sin embargo, al realizarse el cotejo pertinente en las bases de datos de la Registraduría se constató dicho parentesco.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Registrador Municipal del Estado Civil,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de la prestación del servicio como Jurados de Votación, para las elecciones de GOBERNADOR de LA GUAJIRA en el Municipio de URIBIA, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, a los ciudadanos relacionados a continuación:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	C.C.	PRUEBA
1	GONZALEZ BRITO ESTEBAN MANUEL	17.868.219	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
2	GONZALEZ BRITO JAVIER JOSÉ	3.715.067	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

*Handwritten signature*



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3	JAIR JOSÉ GONZÁLEZ LUGO	17.825.887	VERIFICACIÓN SIR
4	JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUGO	17.827.787	VERIFICACIÓN SIRC

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución de conformidad con el Art. 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Dado en Uribia – La Guajira el día dos (2) de Noviembre de 2016

**GUILLERMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
Registrador Municipal del Estado Civil